

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45020020

NIG: 28.079.45.3-2011/0028129

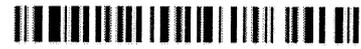
Procedimiento Abreviado 616/2011

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30171908768

Dña. MARIA LOURDES MONGE SABARIEGOS, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 616/2011** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 230/2014

En Madrid a nueve de junio de dos mil catorce

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **616/11** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MOSTOLES, DE 24 DE MAYO DE 2011, QUE DESESTIMA LA RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA CONFIRMANDO LA PROVIDENCIA DE APREMIO EN RELACION CON LA SANCION Nº 888113837 IMPUESTA CON UN IMPORTE PRINCIPAL DE 200 EUROS MAS LOS RECARGOS EN PERIODO EJECUTIVO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON []
representado y dirigido por el Letrado [] y como
demandada AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por la Procuradora DOÑA []
y dirigida por el Letrado de sus Servicios
Jurídicos DON []

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MOSTOLES, de 24 de mayo de 2011, que desestima la RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA confirmando la providencia de apremio en relación con la sanción nº 888113837 impuesta con un importe principal de 200 euros más los recargos en periodo ejecutivo..

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación.

Se articula la defensa en base a la indefensión producida en el expediente en el expediente incoado que dio lugar a la sanción impuesta así como vulneración del principio de proporcionalidad por cuanto en su caso la calificación de la infracción habría de ser leve.

Por su parte la defensa de la Administración demandada y la entidad codemandada interesan la desestimación del recurso, con condena en costas, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

TERCERO.- Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el artículo 167 de la LGT consistentes en: “ a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.

El motivo de impugnación planteado por la parte recurrente contra la Providencia de apremio no tiene encaje en ninguno de los motivos que se contemplan en el art. 167 de la Ley General Tributaria.

CUARTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado de la Administración demandada en 150 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PRO. ABREVIADO Nº 616 DE 2011, INTERPUESTO POR DON
representado y dirigido por el Letrado DON
CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MOSTOLES, DE 24 DE MAYO DE 2011, QUE DESESTIMA LA RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA CONFIRMANDO LA PROVIDENCIA DE APREMIO EN RELACION CON LA SANCION Nº 888113837 IMPUESTA CON UN IMPORTE PRINCIPAL DE 200 EUROS MAS LOS RECARGOS EN PERIODO EJECUTIVO., DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO: DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO: CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO CUARTO

ESTA RESOLUCIÓN ES FIRME Y CONTRA LA MISMA NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 24 de junio de 2014.

LA SECRETARIA JUDICIAL

